Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial 2026-128[1]

DELMA RODRÍGUEZ MORALES **PARTE APELANTE** v. COMISIONADA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PUERTO RICO (MÓNICA RODRÍGUEZ VILLA), SECRETARIA DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LOURDES GÓMEZ TORRES) **PARTE APELADA**	**TA2026AP00715** **consolidado con[2]**	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan **Caso Núm.:** SJ2025CV07007 **Sobre:** Ley de Instituciones Financieras
DELMA RODRÍGUEZ MORALES **PARTE APELANTE** v. COMISIONADA DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE PUERTO RICO (MÓNICA RODRÍGUEZ VILLA), SECRETARIA DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LOURDES GÓMEZ TORRES) **PARTE APELADA**	**TA2026AP00717**	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan **Caso Núm.:** SJ2025CV07007 **Sobre:** Ley de Instituciones Financieras

Panel Especial integrado por su Presidenta, la Jueza Martínez Cordero, el Juez Robles Adorno y la Jueza Torres Reyes.

Torres Reyes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 2026.

Comparecen la señora Delma Rodríguez Morales (en adelante, la señora Rodríguez Morales) y sus hijas Delmarie Roldán Rodríguez y Wilmarie Roldán

[1] Se designa a la Hon. Viviana J. Torres Reyes en sustitución del Hon. Fernando J. Bonilla Ortiz, mediante la *Orden* Núm. OATA-2026-097.

[2] Por solicitarse la revisión de la misma *Sentencia*, el 8 de julio de 2026, ordenamos la consolidación de ambos recursos, conforme autoriza la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1. Véase, Casos Núm. TA2026AP00715 y TA2026AP00717, Entrada Núm. 2 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Apelaciones (SUMAC-TA).

Rodríguez (en adelante, las hermanas Roldán Rodríguez) (denominadas en conjunto, las apelantes) mediante recursos de apelación independientes presentados el 6 de julio de 2026. En ambos recursos nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 26 de abril de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante, el TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó con perjuicio la demanda sobre reclamación de fondos presentada por la parte apelante ante la Oficina de la Comisionada de Instituciones Financieras, Mónica Rodríguez Villa (en adelante, la OCIF o la parte apelada). El TPI concluyó que el término para solicitar las cantidades de dinero no reclamadas en poder de la parte apelada estaba prescrito.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El 5 de agosto de 2025, la señora Rodríguez Morales presentó una *Demanda* en contra de la OCIF sobre reclamación de fondos en virtud de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como la Ley de Bancos, *infra*.[3] En particular, alegó que, el 10 de marzo de 2016, el Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, BPPR) emitió un cheque oficial por la cantidad de $100,000.00 a nombre de *Delma Rodríguez y/o Wilmer Roldán Graniela*, con quien estuvo legalmente casada hasta el 24 de febrero de 2012.[4]

Explicó que, debido a la demanda sobre liquidación de la sociedad legal de gananciales, dicho cheque nunca fue cobrado.[5] En el ínterin, el 18 de diciembre de 2017, el señor Roldán Graniela falleció. Alegó, además, que para el año 2019, tanto ella como el causante fueron objeto de una auditoría realizada por el Departamento de Hacienda.[6] Dicho procedimiento concluyó

[3] Véase, Caso Núm. SJ2025CV07007, Entrada Núm. 1 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Tribunal de Primera Instancia (SUMAC-TPI).
[4] Fecha en que se dictó sentencia de divorcio en el Caso Núm. J DI2011-0676.
[5] Caso Núm. J AC2012-0039. Dicho procedimiento finalmente culminó mediante desistimiento en el año 2018.
[6] Véase, Caso Núm. SJ2025CV07007, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TPI, Anejos, *Aviso Investigación Hacienda*.

el 29 de febrero de 2024.[7] Señaló que, el 21 de octubre de 2022, recibió una carta del BPPR en la que se le informó que, **el 10 de diciembre de 2021, los fondos del referido cheque fueron transferidos por inactividad a la OCIF**, es decir, 10 meses y 11 días posterior al hecho. (Énfasis provisto).

Expuso, también que, el 15 de febrero de 2023, su representante legal solicitó a la OCIF, mediante correo electrónico, instrucciones sobre cómo podía reclamar los fondos en controversia. También arguyó que, el 28 de febrero de 2023, la OCIF le envió el Formulario 19758, por correo regular, para reclamar el cheque. Adujo que dicha notificación no fue adecuada, que fue inoficiosa, no fue conforme a derecho y/o violó su debido proceso de ley.

Como parte de sus alegaciones, aseveró que transcurrieron ciento ochenta (180) días calendario sin haberse completado el Formulario 19758 y la reclamación quedó inactivada. Asimismo, relató que su representante legal presentó los documentos para el reclamo del cheque el 26 de junio de 2025. Además, expresó que, el 30 de junio de 2025, mediante comunicación escrita, la OCIF requirió a la señora Rodríguez Morales que se comunicara telefónicamente a sus oficinas. Indicó que, el 1 de julio de 2025, la OCIF le requirió completar un documento titulado Solicitud de Investigación sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados no Reclamados. Alegó que, **el 3 de julio de 2025, la OCIF recibió la Solicitud de Investigación sobre Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados firmada por esta**. (Énfasis provisto).

Finalmente, alegó que, el 7 de julio de 2025, la OCIF emitió una Resolución denegándole el reintegro de los fondos, sin la celebración de una vista, sin permitirle presentar prueba o ser escuchada. Por lo cual, solicitó el reintegro de los fondos por $100,000.00, conforme lo provee el Art. 37(a)(g) de la Ley de Bancos, *supra*, más intereses.

Así las cosas, las hermanas Roldán Rodríguez presentaron una *Moción Exponiendo Posición Respecto a la Demanda*, en la cual señalaron que

[7] *Íd.*, *Resumen Investigación Hacienda.*

aceptaban las alegaciones de la demanda presentada y solicitaron el reintegro total de todos los fondos.[8]

El 14 de octubre de 2025, la OCIF presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2(5).[9] Arguyó que la reclamación de fondos estaba prescrita tras haber transcurrido el término de los tres (3) años dispuesto en la Sección 37(a) de la Ley de Bancos.

Oportunamente, el 3 de noviembre de 2025, la señora Rodríguez Morales presentó *Oposición a Moción de Desestimación.*[10] En esencia, alegó que los hechos demuestran que, tras la transferencia del cheque oficial por $100,000.00 del BPPR a la OCIF, se cometieron diversas violaciones contra el debido proceso de ley, ya que la notificación al titular sobre la transferencia se realizó con una dilación sustancial; se impusieron requisitos que el propio Estado impedía cumplir por una auditoría del Departamento de Hacienda; y la agencia cerró e inactivó el expediente sin notificarlo adecuadamente ni brindar audiencia o espacio para presentar o controvertir la prueba.

De igual modo, el 3 de noviembre de 2025, las hermanas Roldán Rodríguez presentaron una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación Presentada por la OCIF*.[11] Alegaron, entre otras cosas, que nunca fueron notificadas por el BPPR ni por la OCIF de ningún derecho o procedimiento, a pesar de tener pleno conocimiento de que estas constituían únicas y universales herederas del señor Roldán Graniela. Arguyeron, además, que esta falta de notificación y despojo de su derecho de propiedad sobre el dinero reclamado constituyen una clara y flagrante violación a su debido proceso de ley.

En mociones posteriores, las partes reiteraron y ampliaron sus argumentos referentes a la solicitud de desestimación y su oposición.

[8] Véase, Caso Núm. SJ2025CV07007, Entrada Núm. 9 del SUMAC-TPI.
[9] *Íd.*, Entrada Núm. 11 del SUMAC-TPI.
[10] *Íd.,* Entrada Núm. 13 del SUMAC-TPI.
[11] *Íd.,* Entrada Núm. 14 del SUMAC-TPI.

Así las cosas, el 26 de abril de 2026, el TPI dictó la *Sentencia* apelada, en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación* y desestimó con perjuicio la *Demanda* de epígrafe.[12] En síntesis, determinó que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda e interpretándolas de la forma más favorable para la parte apelante, esta no presentó una reclamación extrajudicial que interrumpiera el término y que la auditoría del Departamento de Hacienda no le impedía reclamar los fondos. En consecuencia, el foro primario resolvió que la causa de acción contra la parte apelada se encontraba prescrita, pues no se realizó dentro del término establecido en la Ley de Bancos, *supra*.

En desacuerdo, el 11 y el 12 de mayo de 2026, las hermanas Roldán Rodríguez[13] y la señora Rodríguez Morales[14] presentaron respectivamente sus solicitudes de reconsideración ante el TPI.

Por su parte, el 2 de junio de 2026, la OCIF presentó *Oposición a Mociones de Reconsideración.*[15] Así las cosas, el 4 de junio de 2026, el TPI declaró *No Ha Lugar* ambas mociones de reconsideración.[16]

Inconformes, el 6 de julio de 2026, las hermanas Roldán Rodríguez y la señora Rodríguez Morales presentaron sus respectivos recursos de apelación, a través de los cuales le imputaron al TPI la comisión de los siguientes errores:

TA2026AP00715

> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA, CUANDO EXISTE UNA AUSENCIA TOTAL DE UNA NOTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN BPPR Y EN OCIF A LAS COMPARECIENTES, EN VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2(5), A PESAR DE QUE LAS ALEGACIONES BIEN HECHAS DE DELMARIE ROLDÁN RODRÍGUEZ Y WILMARIE ROLDÁN RODRÍGUEZ ESTABLECÍAN UNA RECLAMACIÓN PLAUSIBLE DE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY POR FALTA TOTAL DE NOTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA OCIF.

[12] *Íd.*, Entrada Núm. 33 del SUMAC-TPI.
[13] *Íd.*, Entrada Núm. 34 del SUMAC-TPI.
[14] *Íd.*, Entrada Núm. 35 del SUMAC-TPI.
[15] *Íd.*, Entrada Núm. 37 del SUMAC-TPI.
[16] *Íd.*, Entradas Núm. 38 y 39 del SUMAC-TPI.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA, SIN CONCEDER DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA, NI CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA SOBRE LAS CONTROVERSIAS MEDULARES DE NOTIFICACIÓN, CONOCIMIENTO, PARTICIPACIÓN DE LAS HEREDERAS, OPORTUNIDAD REAL DE RECLAMAR LOS FONDOS, NI SOBRE LA AUDITORÍA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA QUE IMPOSIBILITABA OBTENER CERTIFICACIONES INDISPENSABLES PARA PRESENTAR EN OCIF.[17]

TA2026AP00717

ERRÓ EL TPI AL APLICAR INCORRECTAMENTE EL ESTÁNDAR QUE RIGE UNA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, AL NO ASUMIR COMO CIERTAS LAS ALEGACIONES BIEN FORMULADAS DE LA DEMANDA, INTERPRETARLAS CONJUNTA Y LIBERALMENTE A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y DETERMINAR SI, BAJO CUALQUIER ESTADO DE DERECHO APLICABLE, ÉSTAS DABAN LUGAR A LA CONCESIÓN DE ALGÚN REMEDIO.

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER CONTROVERSIAS DE HECHO DESPUÉS DE NEGAR UNA SOLICITUD PARA LA EXPEDICIÓN DE UNA ORDEN DIRIGIDA A OBTENER PRUEBA OFICIAL EN MANOS DEL PROPIO ESTADO QUE ESTABA DIRECTAMENTE RELACIONADA A LAS CONTROVERSIAS QUE ADJDICÓ ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN Y PRIVÁNDO A LA PARTE DEMANDADA A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER LA DEFENSA DE PRESCRIPCIÓN SIN ADJUDICAR PREVIAMENTE LOS PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LAS VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LAS GARANTÍAS RECONOCIDAS POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME.[18]

Por su parte, el 25 de agosto de 2026, la OCIF presentó su *Alegato en Oposición.*[19]

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Defensas Afirmativas

Las alegaciones son "los escritos mediante los cuales las partes presentan los hechos en que apoyan o niegan sus reclamaciones o defensas". *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, 205 DPR 1043, 1061 (2020) (citando a R. Hernández Colón, *Derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2202, pág. 279). Las alegaciones permitidas son la demanda, la

[17] Véase, Caso Núm. TA2026AP00715, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.
[18] Véase, Caso Núm. TA2026AP00717, Entrada Núm. 1 del SUMAC-TA.
[19] Véase, Casos Núm. TA2026AP00715 y TA2026AP00717, Entrada Núm. 7 del SUMAC-TA.

reconvención, la demanda contra coparte, la demanda contra tercero y sus contestaciones. Regla 5.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 5.1.

La Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, establece que las alegaciones deben contener: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que el peticionario tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio que crea que tiene derecho. El propósito general de las alegaciones contenidas en una demanda es notificar a la parte adversa, a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra, de modo que pueda comparecer a defenderse, si así lo desea. *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, 2026 TSPR 35, 218 DPR __ (2026).

En esa línea, la parte contra la cual se reclama deberá presentar una alegación responsiva en la que admita o niegue las aseveraciones en que descanse la parte contraria. Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.2; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*, págs. 1062-1063. "Las aseveraciones contenidas en cualquier alegación que requiera una alegación responsiva y que no se refieran al monto de los daños, se considerarán admitidas si no fueron negadas en la alegación responsiva". Regla 6.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.4. La parte contra quien se reclama deberá incluir —aparte de negar o admitir las alegaciones presentadas en su contra— "sus defensas contra cada reclamación interpuesta, junto con una relación de los hechos demostrativos de que le asisten tales defensas". Regla 6.2(a) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Entre las defensas que la parte contra quien se reclama puede levantar se encuentran las defensas afirmativas. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*. A través de una defensa afirmativa, "la parte a quien corresponde responder una alegación afirma hechos o argumentos "que[,] de ser ciertos, derrotan el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran aceptadas como correctas"". *Conde Cruz v. Resto*

Rodríguez et al., *supra,* pág. 1063 (citando a Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 290).

Algunas defensas afirmativas que pueden ser levantadas por la parte contra quien se reclama son:

> (a) transacción, (b) aceptación como finiquito, (c) laudo y adjudicación, (d) asunción de riesgo, (e) negligencia, (f) exoneración por quiebra, (g) coacción, (h) impedimento, (i) falta de causa, (j) fraude, (k) ilegalidad, (l) falta de diligencia, (m) autorización, (n) pago, (o) exoneración, (p) cosa juzgada, **(q) prescripción adquisitiva o extintiva**, (r) renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa. Regla 6.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

Además, dicha regla prescribe que las defensas afirmativas, "deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente." *Íd.* De lo anterior se desprende que las defensas afirmativas se entienden renunciadas si no se plantean en la contestación a la demanda, y no podrán levantarse en una etapa posterior del proceso judicial. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al., supra,* pág. 1064. Sin embargo, pueden plantearse en una etapa posterior "si los hechos que la fundamentan se conocen con posterioridad a la presentación de la contestación y con motivo del descubrimiento de prueba [...]". *Íd.* (citando a Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 291).

B. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil regula todo lo atinente a la presentación de cualquiera de las siguientes defensas: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; 5) **las alegaciones de la demanda dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**; y 6) que la reclamación deja de acumular una parte indispensable. (Énfasis provisto). Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

La aludida regla permite que un demandado solicite al tribunal que desestime la demanda previo a presentar su contestación, "**cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará**". (Énfasis provisto). *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al.*, 214 DPR 1109, 1128 (2024); *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 1065. *Grosso modo*, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, recoge aquellas defensas que pueden plantearse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o en la misma contestación a la demanda. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, al momento de resolver una solicitud de desestimación cuyo fundamento sea que deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente". *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al.,* 214 DPR 1135, 1149 (2024); *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros,* 213 DPR 523, 533 (2024); *Eagle Security v. Efrón Dorado et al.,* 211 DPR 70, 84 (2023). De esa forma, la norma establecida exige evaluar las alegaciones conjuntamente para razonar "**si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida**". (Énfasis provisto). *Íd.*

De manera ilustrativa, el tratadista Cuevas Segarra ha expresado sobre esta Regla lo siguiente:

> Se puede solicitar la desestimación de una demanda aduciendo que las alegaciones dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. En tal caso, el Tribunal debe aceptar como ciertas las alegaciones contenidas en la demanda y considerarlas de la manera más favorable a la parte demandante. Para el demandado prevalecer, debe establecer con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda ser probado en apoyo de su reclamación, aun interpretando la demanda de la forma más liberal posible a su favor. No obstante, esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente que de su faz no den margen a dudas. O dicho de otra manera, solamente se darán como ciertos los hechos correctamente alegados sin considerar las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas, de tal

> forma que su contenido resulte hipotético. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. II, págs. 528-529.

En ese sentido, nuestro más Alto Foro ha resuelto que una demanda no debe ser desestimada a menos que las razones para solicitar el remedio no procedan bajo supuesto de derecho alguno, ni pueda ser enmendada para subsanar cualquier deficiencia. *Díaz Vázquez et al. v. Colón Peña et al., supra,* pág. 1150; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). El Tribunal Supremo ha enfatizado que nuestro estado de Derecho vigente no establece requisitos complejos para presentar una demanda. *Eagle Security v. Efrón Dorado et al., supra*, pág. 84; Véase, también, Regla 6.5 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 6.5. A tenor con lo anterior, "el demandante no está obligado a alegar todos los hechos que prueben su caso al incoar una causa de acción, es decir, no tiene que exponer con detalle el trasfondo fáctico en el que basa su reclamación". *Eagle Security v. Efrón Dorado et al., supra*, págs. 84-85. Relacionado a esto, es imprescindible recordar que privar a un litigante de su día en corte es una medida que procede solamente en casos extremos. *Costas Elena y otros v. Magic Sport y otros, supra*, pág. 534.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió el alcance de la precitada regla en *Saint Mary Investments, LLC v. Denton Morales y otros*, *supra*, y precisó lo siguiente:

> No obstante, según señaláramos, al resolver una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, la determinación de si una Demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio, no se extiende a considerar si existe prueba que sustente las aseveraciones de una demanda. Por el contrario, requiere auscultar si en la reclamación se alegaron hechos demostrativos suficientes que le permitan al Tribunal inferir razonablemente que la parte demandada debe responder por las actuaciones que se alegan fueron contrarias a derecho.

C. Prescripción

El Artículo 1189 del Código Civil de 2020,[20] 31 LPRA sec. 9481, regula la prescripción y dispone que "[l]a prescripción es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley." A raíz de ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la prescripción como una figura que "extingue el derecho a ejercer una causa de acción por la inacción de una parte durante un tiempo determinado". *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53, 218 DPR __ (2026).

En cuanto a la prescripción extintiva, el plazo o término dispuesto por ley para el ejercicio de un derecho o acción juega un rol esencial en fomentar el interés del Estado de resolver de manera rápida las controversias. Por esto, los términos prescriptivos establecidos en la ley están fundamentados en el fin de 1) proteger al deudor de reclamaciones tan remotas que lo ubiquen en un estado de indefensión y 2) estimular el reclamo pronto de las obligaciones legales y buscar, por tanto, la tranquilidad del obligado contra la pendencia eterna de una acción en su contra. *Cintrón v. E.L.A.,* 127 DPR 582, 588-589 (1990).

La prescripción es una institución que tiene como fin "castigar la inercia y estimular el rápido ejercicio de las acciones". *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, *supra*. Por lo que el transcurso del tiempo establecido en la ley sin que el titular de la acción la reclame genera una presunción legal de abandono. *Íd.* Nuestro ordenamiento jurídico contempla la interrupción de un término prescriptivo de varias formas, a saber: 1) mediante la presentación de una reclamación judicial o administrativa; 2) mediante una reclamación extrajudicial; y 3) cuando el deudor reconoce la obligación. Art. 1197 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9489.

[20] Aclaramos que, aunque la emisión del cheque en cuestión ocurrió durante la vigencia del derogado Código Civil, la entrega del cheque a la OCIF como cantidad no reclamada ocurrió durante la vigencia del Código Civil de 2020. Por lo tanto, para propósitos de la disposición adecuada del recurso que nos ocupa, haremos referencia al Código Civil de 2020.

La interrupción de la prescripción se basa en la actividad o ruptura de la inercia, cuyo fundamento es la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Martínez v. Soc. de Gananciales*, 145 DPR 93, 102 (1998). Nuestro más Alto Foro ha resuelto que la mera información no constituye la aludida manifestación inequívoca de quien se ve amenazado con perder su derecho y expresa su voluntad para no perderlo. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 760 (1992). Producida la interrupción, comienza nuevamente a discurrir el término prescriptivo. Art. 1197 del Código Civil de 2020, *supra*.

La figura de la prescripción responde a consideraciones de política pública estatal, pues su determinación corresponde únicamente a la Legislatura y se enmarca en la amplia discreción que ostenta para establecer el término dentro del cual puede presentarse una reclamación. *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 813 (2014); *Alicea v. Córdoba*, 117 DPR 676, 684-685 (1986). Así, pues, se evita que el poder público albergue derechos de manera indefinida que no han sido ejercidos por su titular y se impulsa la estabilidad de las relaciones jurídicas, así como la seguridad en el tráfico jurídico. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); *Campos v. Cía. Fom. Ind.*, 153 DPR 137, 144 (2001).

D. Ley de Bancos

La Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, 7 LPRA secs. 1 *et seq.*, según enmendada, conocida como la *Ley de Bancos* (en adelante, la Ley de Bancos), regula los bancos y los negocios bancarios en Puerto Rico, así como también fija los poderes del Comisionado de Instituciones Financieras.

En lo atinente a los asuntos del caso que nos ocupa, la Sección 37(a) del precitado cuerpo estatutario establece lo siguiente con relación a las cuentas no reclamadas:

> Todo banco o banco extranjero vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe por medios electrónicos al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar ($1), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años anteriores a la fecha del informe, excluyéndose:

[…]

(d) Todo banco o banco extranjero obligado a rendir el informe exigido por el primer párrafo de esta sección, publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre en un periódico de circulación general y de publicación de por lo menos seis días a la semana, un aviso bajo el título "Aviso sobre Cantidades No Reclamadas en Poder de…". Dicho aviso deberá publicarse en forma de un listado general, ordenado alfabéticamente. Además, a partir del 1ro de enero de 2004, todo banco deberá publicar la información aquí requerida en su página del Internet y a partir del 1ro de enero de 2005, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras requerirá que cada institución someta dicha información electrónicamente, de manera que la página del Internet de dicha Oficina pueda preparar un listado global mediante el cual cualquier ciudadano pueda verificar en forma alfabética la existencia de cantidades no reclamadas en cualquier institución financiera de Puerto Rico. En caso de que los nombres sean de personas naturales deberán ser ordenado, comenzando por los apellidos.

Tal aviso expondrá una lista consolidada, en orden alfabético, de los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a cien dólares ($100) o más, el pueblo o la ciudad de la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y una dirección en la Internet (*World Wide Web*) en la cual se podrá acceder copia de dicho aviso. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado, una certificación de la publicación de tal aviso en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la institución financiera o del tenedor. Copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido, desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año. De igual manera, copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas deberá publicarse por el banco o banco extranjero en la correspondiente página de Internet.

[…]

(e) Durante el mes de diciembre de cada año y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco o banco extranjero que luego de publicar el aviso anteriormente exigido y de atender, conforme a derecho, las reclamaciones hechas, tenga en su poder cantidades no reclamadas, cualquiera que fuere su cuantía, hará entrega de las mismas al Comisionado [de Instituciones Financieras] quien las transferirá al Secretario de Hacienda para ser ingresadas en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No se sostendrá acción alguna contra el banco o banco extranjero para recuperar cantidades entregadas al Comisionado de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o por alegados daños por tal entrega.

[…]

> (g) **Dentro del término de tres (3) años, a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de cualquier cantidad no reclamada**, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado, quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados, computada desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante. Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatoria del Comisionado, el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento. (Énfasis provisto). Sec. 37(a) de la Ley de Bancos, 7 LPRA sec. 158.

El Reglamento Núm. 8480 de 5 de junio de 2014, conocido como la *Quinta Enmienda al Reglamento 5793 de 12 de mayo de 1998* (en adelante, el Reglamento Núm. 8480), enmendó el Reglamento Núm. 5793 de 12 de mayo de 1998, conocido como el *Reglamento de la Ley de Bancos* (en adelante, el Reglamento Núm. 5793).[21] En lo pertinente a la controversia de autos, introdujo cambios a la Sección 4 del Capítulo XV que regula lo atinente a las cantidades no reclamadas. Dicha sección establece lo siguiente:

> Toda persona que se creyere con derecho a cualquier cantidad no reclamada, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de tres (3) años a partir de la fecha de la entrega por la institución bancaria. El reclamante tendrá ciento ochenta (180) días calendario para completar los requisitos establecidos en el "Formulario de Reclamación". Los ciento ochenta (180) días comenzarán a contar a partir de la entrega personal o de la fecha de envío por correo ordinario, por parte de la OCIF, del "Formulario de Reclamación". A solicitud del reclamante, el Comisionado podrá extender dicho término siempre y cuando medie justa causa para ello. Será responsabilidad del reclamante cumplir con el término aquí dispuesto, toda vez que de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés en proseguir con su reclamación y se dará de baja toda reclamación que al cumplir con ese periodo de tiempo esté incompleta y no se haya solicitado prórroga dentro del término de 180 días. **Las reclamaciones que se den de baja por falta de interés no se interpretarán como que interrumpieron el término prescriptivo dispuesto en Ley para reclamar los bienes.** En estos casos, la persona tendrá que radicar una reclamación nueva dentro del término prescriptivo dispuesto en Ley. El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones. (Énfasis provisto). Capítulo XV, Sec. 4, Reglamento Núm. 8480, 5 de junio de 2014, pág. 6.

[21] Aclaramos que los reglamentos citados fueron derogados por el Reglamento Núm. 9680 de 22 de julio de 2025, conocido como el *Reglamento de la Ley de Bancos*. Sin embargo, haremos referencia a los cuerpos reglamentarios derogados, toda vez que la reclamación de los fondos objeto de la controversia que nos ocupa ocurrió durante su vigencia.

III.

En el presente caso, las hermanas Roldán Rodríguez aducen en el recurso TA2026AP00715, que el TPI incidió: 1) al desestimar la demanda con perjuicio, pues existe una ausencia total de una notificación de los procedimientos ante el BPPR y la OCIF; 2) al declarar Ha Lugar la moción de desestimación bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, a pesar de que las alegaciones de las hermanas establecían una reclamación plausible de violación al debido proceso de ley; y 3) al desestimar la demanda sin conceder un descubrimiento de prueba ni celebrar vistas sobre las presuntas controversias medulares de notificación, conocimiento, participación de las herederas, ni oportunidad real de reclamar los fondos.

Por su parte, la señora Rodríguez Morales arguye, en su recurso TA2026AP00717, que el foro de instancia erró: 1) al aplicar de forma incorrecta el estándar que rige la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*; 2) al resolver controversias de hecho luego de negar una solicitud de descubrimiento de prueba; y 3) al resolver la defensa de prescripción sin adjudicar los planteamientos de nulidad del procedimiento administrativo, las violaciones al debido proceso de ley y las garantías reconocidas por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm, 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (en adelante, la LPAU).

En esencia, nos corresponde dirimir si el término prescriptivo de tres (3) años provisto por la Sección 37(g) de la Ley de Bancos, *supra*, fue interrumpido. En caso de que no haya sido interrumpido y, de no haberlo sido, desde cuándo comenzó a transcurrir. Debemos analizar lo anterior, tras tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos de la forma más favorable a las apelantes. Los errores señalados en ambos recursos son susceptibles de discusión conjunta, por lo que así procederemos. Anticipamos que no les asiste la razón a las apelantes. Veamos.

Las hermanas Roldán Rodríguez alegan que nunca fueron notificadas por el BPPR ni por la OCIF de la transferencia de los fondos, del procedimiento

administrativo, del término aplicable, del cierre o inactivación de la reclamación ni de la resolución administrativa que denegó el reclamo. Razonan que, ante la falta de notificación adecuada, no procedía la desestimación con perjuicio de su causa de acción.

Por su parte, la OCIF argumenta que la Sección 37(d) de la Ley de Bancos no impone obligación de enviar notificaciones personales o individuales a herederos o terceros. Arguye que, de conformidad con la Ley de Bancos, se notificó mediante la correspondiente publicación de edictos por parte del BPPR, lo cual cumplió con el debido proceso de ley para cualquier persona con interés, incluyendo a las apelantes. Sostiene, además, que el cheque fue emitido a nombre de Delma Rodríguez y/o Wilmer Roldán, lo cual facultaba a la señora Rodríguez Morales a reclamar el 100% de los fondos, y como resultado, la reclamación de las hermanas era secundaria.

La señora Rodríguez Morales alega específicamente que el término prescriptivo no discurrió o fue interrumpido porque: a) el BPPR se tardó más de diez meses en notificar el traspaso de los fondos a la OCIF; b) el 15 de febrero de 2023, su abogado envió un correo electrónico requiriendo información sobre cómo reclamar los fondos; y c) la auditoría de Hacienda le imposibilitó cumplir con la presentación de la certificación de no deuda, exigida por la OCIF para reclamar los fondos.

En contraposición, la OCIF sostiene que la Sección 37(g) de la Ley de Bancos establece que el término de tres (3) años comienza a transcurrir desde la entrega física de los fondos por el banco a la OCIF, lo cual ocurrió en este caso el 10 de diciembre de 2021, no desde la notificación personalizada del banco. Por lo cual, razona que en este caso el término venció el 10 de diciembre de 2024. Señala, también, la comunicación del abogado de la señora Rodríguez solicitar información no interrumpió la prescripción. Puntualiza que, tras la consulta, la OCIF envió el Formulario 19758, pero la señora Rodríguez Morales dejó vencer el plazo de 180 días sin someter documentos ni pedir prórrogas, por lo que el trámite fue inactivado.

Recalca que el Reglamento Núm. 5793, *supra*, según enmendado, dispone expresamente que las reclamaciones dadas de baja por inactividad no interrumpen la prescripción. Añade que la auditoría del Departamento de Hacienda no suspendió el plazo fatal. Además, sostiene que la señora Rodríguez Morales siempre tuvo acceso al Sistema Unificado de Rentas Internas para gestionar sus certificaciones y nunca informó a la OCIF sobre dicha auditoría ni solicitó prórrogas por justa causa mientras corría el término.

Luego de un análisis sosegado del legajo apelativo ante nos, y tomando como ciertas todas las alegaciones bien hechas en la demanda e interpretándolas de la manera más favorable a las apelantes, concluimos que la reclamación de los fondos en controversia se presentó fuera del término prescriptivo estatuido en la Ley de Bancos. Nos explicamos.

Es cierto que la Sección 37(d) de la Ley de Bancos, *supra*, impone a las instituciones financieras la obligación de publicar anualmente durante los meses de agosto y septiembre un "Aviso sobre Cantidades no Reclamadas en Poder de…", en un periódico de circulación general y de publicación de al menos seis días a la semana. Sin embargo, el texto de la Sección 37(g) de la Ley de Bancos, *supra*, claramente establece que el plazo prescriptivo de tres (3) años comienza a discurrir "a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de cualquier cantidad no reclamada". **Es decir, el transcurso del término prescriptivo en cuestión está subordinado a la entrega de las cantidades no reclamadas a la OCIF y no a una notificación adecuada a las personas interesadas sobre su entrega a dicha agencia**. (Énfasis provisto). Tomando como cierto el hecho alegado de que los fondos fueron entregados a la OCIF el 10 de diciembre de 2021, el término venció el 10 de diciembre de 2024.

Así pues, interpretando los hechos alegados en la demanda de la manera más favorable a las apelantes, la señora Rodríguez Morales no presentó su reclamación formal ante la OCIF sino hasta el 3 de julio de 2025, casi siete (7) meses después de vencido el plazo. Ninguna de las gestiones

invocadas por la parte apelante tuvo el efecto de interrumpir o suspender el término prescriptivo. En primer lugar, el correo electrónico del 15 de febrero de 2023, mediante el cual la representación legal solicitó "instrucciones" sobre cómo reclamar, no constituyó una reclamación extrajudicial con efecto interruptor, pues la mera solicitud de información no es la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de conservarlo. *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, *supra*, pág. 760.

La reclamación iniciada el 28 de febrero de 2023 y dada de baja por inactividad el 28 de agosto de 2023 tampoco interrumpió el plazo, según lo dispone expresamente la Sección 4 del Reglamento Núm. 8480, *supra*. (Énfasis provisto). Finalmente, la auditoría contributiva del Departamento de Hacienda tampoco suspendió el término, pues no existe disposición legal que reconozca tal efecto suspensivo. Además, la auditoría no impedía a la parte iniciar formalmente su reclamación, solicitar prórroga por justa causa o instar una acción protectora dentro del término.

La señora Rodríguez Morales sostiene que el TPI abusó de su discreción al denegar una orden judicial para que Hacienda certificara la duración de la auditoría y la imposibilidad técnica de emitir certificaciones de no deuda. En cambio, la OCIF plantea que la fecha de la auditoría surgía del expediente judicial y que la certificación no variaba el hecho de que encontrarse bajo una investigación contributiva no constituía un impedimento legal, ni suspendía el término de tres (3) años dispuesto en la Ley de Bancos.

El argumento de la señora Rodríguez Morales no encuentra cauce jurídico, pues, según ya dijimos, la marcha del término prescriptivo en cuestión se activa solamente con la entrega de cantidades no reclamadas a la OCIF. Recalcamos que no existe disposición de ley alguna que confiera un efecto suspensivo a dicho término, o que impida a una persona iniciar de manera formal su reclamación de los fondos por estar sujeta a una investigación por parte del Departamento de Hacienda.

Adicionalmente, la señora Rodríguez Morales aduce que el TPI resolvió la prescripción ignorando sus planteamientos de nulidad administrativa,

tales como la notificación defectuosa del Formulario 19758, por no advertir la pérdida permanente del dinero; el cierre administrativo ocurrido en agosto de 2023, sin aviso alguno; y la falta de cumplimiento con la LPAU y la ausencia de una vista adjudicativa. La OCIF sostiene que la Ley de Bancos es una legislación especial que prevalece, sobre la LPAU. Añade que la ley no exige que dicha agencia notifique advertencias relacionadas a los términos prescriptivos en sus formularios.

Respecto a este planteamiento, razonamos que la Ley de Bancos es un estatuto especial que rige con exclusividad las cuentas no reclamadas de la banca comercial. La Sección 37(g) de la Ley de Bancos, *supra*, dispone un mecanismo directo de revisión judicial en la Sala Superior de San Juan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la resolución denegatoria, exonerando a la OCIF de celebrar vistas administrativas o reconsideraciones internas. Ninguna disposición legal exige que la OCIF incluya advertencias sustantivas de prescripción en sus formularios informativos. En virtud del principio de que el desconocimiento de la ley no excusa de su cumplimiento, los plazos estatutarios se presumen conocidos.

Dado que la señora Rodríguez Morales no presentó su solicitud formal final hasta el 3 de julio de 2025 —casi siete (7) meses después de vencido el plazo legal el 10 de diciembre de 2024—, la causa de acción se extinguió por el mero transcurso del tiempo. Por lo tanto, el TPI actuó correctamente al decretar la prescripción.

En suma, aun tomando como ciertas todas las alegaciones bien hechas en la demanda e interpretándolas de la manera más favorable a las apelantes, la reclamación se presentó fuera del término prescriptivo de tres (3) años que fija la Sección 37(g) de la Ley de Bancos, *supra*, sin que mediara acto interruptor o causa de suspensión reconocida en derecho. La causa de acción de epígrafe está prescrita de su faz. Nuestro estado de Derecho vigente contempla que una parte solicite al tribunal que desestime la demanda previo a presentar su contestación, cuando resulta meridianamente claro de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas, como lo

es la prescripción, prosperará. *Inmob. Baleares et al. v. Benabe et al.*, *supra*, pág. 1128; *Conde Cruz v. Resto Rodríguez et al.*, *supra*, pág. 1065. En atención a lo antes expuesto, procedía su desestimación. Actuó correctamente el foro primario al así resolverlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte del presente dictamen, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones